

La Ley de Identidad de Género y su implementación en los procedimientos registrales en La Provincia de Buenos Aires

LUCERO, Mónica Marcela

Abogada UNLP. Jefa de División del Sector Despacho del Departamento de Registración y Publicidad Área VI RPBA.

GUERRERO, Silvana Noelia

Abogada, Escribana y Mediadora UNLP. Jefa de División del Sector Despacho del Departamento de Registración y Publicidad Área XIII RPBA. Docente UCALP y UNLP

En mayo de 2012 fue sancionada y promulgada la Ley N.º 26.743 de Identidad de Género. Esta ley fue la primera en abordar el tema de forma específica e integral. Con anterioridad a su sanción, en nuestro país existía solo un abordaje de carácter jurisprudencial respecto de su contenido.

La norma reconoce el derecho humano fundamental que posee toda persona al reconocimiento de su identidad de género y a su libre desarrollo como tal, así como el derecho fundamental a ser tratada e identificada conforme a ella. Asimismo, establece que la identificación que conste en

los documentos identificatorios que acrediten su identidad debe coincidir con la identidad autopercebida.

La ley fue de vanguardia y estableció un nuevo paradigma al priorizar la autopercepción y despatologizar la identidad, otorgando primacía a la autonomía de la voluntad de cada persona. En tal sentido, las soluciones que contiene son superadoras de las adoptadas por otras legislaciones en el mundo, fundamentalmente por la innecesariedad de acreditar intervenciones quirúrgicas, terapias hormonales o tratamientos psicológicos, la ausencia de intervención judicial y la no disolución del matrimonio. La ley dispone que la autopercepción es el único requisito para solicitar el cambio tanto de sexo como de nombre de pila. Sustituye, además, la necesidad de una orden judicial por la realización de un trámite administrativo, y abandona el requisito de presentar pruebas médicas y psicológicas, centrándose únicamente en la vivencia interna de la persona. Argentina, desplazó así la gestión de la identidad del ámbito judicial y sanitario, reconociéndola plenamente como un derecho humano. Como resultado de ello, lo que antes era un proceso lento y público se transformó en uno rápido, gratuito y totalmente confidencial.

La Ley se inspiró en la definición de identidad de género de los Principios de Yogyakarta, la cual está centrada en la vivencia interna e individual, adoptando de tal modo estándares internacionales de derechos humanos en materia de diversidad sexual. El artículo 2º define la identidad de género como “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales”.

La distinción entre sexo y género que incorpora la ley es esencial: por un lado, el sexo se refiere a las características biológicas que se asignan al nacimiento; por otro lado, el género es una construcción interna, psicológica y social. En definitiva, se trata de cómo cada persona se siente y se percibe. La Ley 26.743 se basa en este último concepto.

La función registral en la Ley 26.743

La Ley N.º 26.743 en su artículo 3 establece que ante la falta de coincidencia entre la identidad de género autopercibida y los registros oficiales, toda persona se encuentra habilitada para solicitar la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila e imagen. La norma consagra así, el ejercicio de un derecho de trascendental importancia, fundado en el principio de autonomía y en el reconocimiento de la identidad como construcción individual. En consecuencia toda persona independientemente de su edad y observando los recaudos y requisitos previstos para los distintos supuestos, puede instar, en una primera instancia, un trámite de carácter administrativo ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con el objeto de obtener la rectificación correspondiente en los asientos registrales.

Cuando se produce una mutación en la identidad de género, se producen efectos jurídicos trascendentes, que alcanzan tanto el ámbito personal como en la esfera patrimonial. Por ello, la función registral reviste vital importancia, en tanto interviene como un lazo entre la seguridad jurídica y la tutela efectiva del derecho a la identidad.

El reconocimiento normativo del derecho a la identidad de género obligó a los organismos registrales a emprender un proceso de adaptación institucional y funcional, adecuando sus funciones como órganos de publicidad con la de agentes operativos de realización de derechos fundamentales. De este modo se garantiza la necesaria adecuación entre realidad jurídica y realidad social extrarregistral, receptando un nuevo pre-

cepto normativo, procedimientos administrativos y criterios de toma de razón, a fin de hacerlos compatibles con el texto legal.

En tal sentido, se tornó imperativo promover la actualización y capacitación de los agentes registrales, a fin de garantizar la presencia de los principios registrales, asegurando que su aplicación esté en absoluta consonancia con los imperativos de confidencialidad, dignidad y no discriminación.

Operatividad de la Ley 26.743

A los efectos que la aplicación de la Ley 26.743 fuera operativa y una realidad, se impuso la necesidad de articular las competencias concurrentes del sistema federal entre la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Esta articulación interjurisdiccional se orientó a la armonización normativa y administrativa, garantizando de tal modo la tutela legal independientemente de la jurisdicción en que se peticione.

En tal sentido, resultó indispensable no solo efectuar adecuaciones reglamentarias, sino también una armonización de las prácticas registrales; todo ello con el fin de remover cualquier obstáculo burocrático, asegurando trámites ágiles, que garanticen la aplicación de la ley de manera coherente en todo el país.

En este punto, cabe precisar que el sistema identificador en la República Argentina, entendido como la actividad estatal destinada a individualizar de manera única e inequívoca a las personas mediante la asignación y registración de atributos propios y distintivos, se estructura sobre la base de dos subsistemas interdependientes. Por un lado, el sistema registral civil, a cargo de los Registros del Estado Civil y Capacidad de las Personas de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los cuales se asientan los hechos y actos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas y por otro lado, el sistema identificador nacional, a cargo del Registro Nacional

de las Personas organismo con competencia en todo el territorio nacional, responsable de la expedición del Documento Nacional de Identidad y de la consolidación de la información identificatoria.

Debido a que ambos sistemas se encuentran funcionalmente vinculados, las rectificaciones registrales practicadas en el ámbito local impactan directamente en el sistema identificatorio nacional. Por consiguiente, el trámite de rectificación de sexo y cambio de nombre, previsto por la Ley N° 26.743, se sustancia, en primera instancia, ante el registro civil competente, pero proyecta sus efectos sobre el sistema identificatorio integral, garantizando la coherencia y actualización de los datos personales en los registros pertinentes.

Sujetos legitimados para instar la modificación registral.

Procedimiento

La Ley 26.743 en su artículo 4 regula la legitimación para solicitar dichas modificaciones, estableciendo que las personas mayores de dieciocho años podrán requerir por sí mismas y en cuanto a los menores de edad, deberán solicitarlo a través de sus representantes legales, con la expresa conformidad del menor y con la asistencia letrada prevista en la Ley 26.061.

Este procedimiento se rige por los principios de capacidad progresiva e interés superior del niño, principios claves a través de los cuales se reconoce el proceso gradual mediante el cual los niños, niñas y adolescentes adquieren aptitud para ejercer por sí mismos sus derechos, en función de su grado de madurez y desarrollo.

En los supuestos de personas menores de edad, la solicitud de rectificación registral deberá efectuarse con la intervención de sus representantes legales, requiriéndose la expresa conformidad del menor y la asistencia de un abogado del niño. Este procedimiento refleja la aplicación concreta de los principios mencionados, garantizando su participación

activa en las decisiones que conciernen a su identidad, teniendo en consideración la trascendencia en la toma de la presente decisión.

En los casos de negativa por parte de los representantes legales, el menor de edad podrá recurrir a la vía judicial mediante un proceso sumarísimo, es decir, un procedimiento rápido y expedito destinado a obtener un pronunciamiento judicial que garantice el ejercicio de los derechos aludidos.

El trámite aludido implica la rectificación de un instrumento público, el acta de nacimiento, mediante una anotación marginal en el acta de nacimiento, por lo que el procedimiento debe observar los controles formales que garanticen la autenticidad e integridad, respondiendo a las características que surgen del derecho de fondo con relación a esa clase de instrumentos.

Tal como se fuera indicado, la ley establece expresamente que en ningún caso será requisito acreditar intervenciones quirúrgicas, ni terapias hormonales, ni tratamientos psicológicos o médicos de ningún tipo, respondiendo y respetando que nos encontramos ante una vivencia interna, personal cada uno de los sujetos.

Practicada la rectificación, se procederá a la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad, conservándose el número originario a fin de asegurar la unicidad identificatoria, debiendo indicarse el nombre de pila elegido, el cual quedará consignado en documento referenciado.

El procedimiento reviste carácter administrativo, personal y gratuito, y no exige patrocinio letrado para las personas mayores de edad. Una vez verificados los requisitos formales, el Registro procederá a practicar la rectificación en el acta de nacimiento, dejando constancia marginal o practicando el nuevo asiento conforme a la normativa local aplicable, y comunicará la modificación a los registros pertinentes.

Por su parte, el Decreto 476/2021, dispuso la adecuación de las nomenclaturas de los documentos identificatorios (Documento Nacional de

Identidad y Pasaporte) en el campo referido al sexo, habilitando la posibilidad, de consignar “F” (Femenino), “M” (Masculino) o “X”, que comprende diversas acepciones tales como: no binaria, indeterminada, no especificada, indefinida, no informada, autopercebida, no consignada, u otra denominación con la que pudiera identificarse la persona que no se sienta comprendida dentro del binomio masculino/femenino.

Teniendo en consideración la relevancia de esta modificación, cabe destacar que la nomenclatura incorporada no ha sido reconocida a nivel internacional, por lo expresado la norma contempla expresamente un deber de información a cargo de la autoridad emisora, lo que implica un deber de información y prevención a cargo de la autoridad competente, que deberá comunicar al interesado, el alcance y las consecuencias jurídicas con relación al ejercicio de este derecho, teniendo en cuenta que podría verse perjudicado el ingreso, o permanencia en aquellos países que no reconozcan legalmente una categoría distinta a las binarias, esto es femenino/masculino, sin que ello implique una limitación al derecho. Así lo indica la Ley en su articulado “... se deberá informar a todas aquellas personas que soliciten la expedición del Documento Nacional de Identidad para argentinas o argentinos o extranjeras o extranjeros, el Pasaporte Ordinario para Argentinos, el Pasaporte Excepcional para Extranjeros o los Documentos de Viaje para Apátridas o Refugiados, en las condiciones previstas en los artículos precedentes, sobre las posibilidades de ver restringido su ingreso, permanencia y/o situación de tránsito en aquellos Estados en los cuales no se reconozcan otras categorías de sexo que no sean las binarias, independientemente de que su Documento de Viaje sea un Documento Nacional de Identidad o un Pasaporte.”

Si bien el artículo 6 de la Ley N° 26.743 dispone que la rectificación registral solicitada deberá efectuarse sin necesidad de trámite judicial alguno, ello no implica la ausencia de regulación procedimental, en efecto, el Decreto 1007/2012, establece en su artículo 5 que los distintos orga-

nismos competentes deberán dictar las normas operativas pertinentes y necesarias para llevar adelante la implementación del procedimiento a nivel local.

En consecuencia, deberá dictarse de un procedimiento administrativo, claro, dinámico y con pautas precisas respecto al método, competencia, requisitos formales, y demás particularidades de aplicación, asegurando la coordinación y la unicidad de criterios en la toma de razón de este tipo de documentos, poniendo especial atención en la rectificación de los instrumentos públicos, teniendo como fin la seguridad jurídica y que, a su vez, regule la posterior comunicación al sistema identificador nacional, garantizando su operatividad dentro del marco institucional argentino.

Implementación en la jurisdicción bonaerense

A los fines cumplir con los parámetros establecidos en la Ley Nacional N°26.743, la Dirección Provincial del Registro de las Personas estableció un procedimiento de actuación que regula las etapas, requisitos y procedimiento en cada una de las Delegaciones bajo su órbita. Dicho esquema tiene por objeto garantizar el ejercicio efectivo del derecho, adecuando aquellos instrumentos públicos que acreditan la identidad de la persona.

El Registro de las Personas local constituye el primer estadio del procedimiento, que, orientado a garantizar el efectivo acceso al derecho, permite que la adecuación de ambos documentos se realice de manera sencilla, con celeridad y despojándose de formalidades excesivas e innecesarias.

El trámite se inicia mediante la presentación de la persona interesada en la Delegación competente del Registro Provincial de las Personas, donde los oficiales públicos además de recibir la solicitud de rectificación del sexo conforme a la identidad de género autopercebida y del o los pre-nombres elegidos, llevan adelante la certificación de firma del peticionan-

te, ello a los fines de acreditar su identidad, adunando la documentación acompañada al expediente administrativo que se formara al efecto, que se caratula “Cambio de Género”.

Posteriormente, el expediente es remitido a la Dirección Técnica del Registro de las Personas, a fin de efectuar los controles de legalidad pertinentes, Verificando el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente.

Para los supuestos que se haya dado cumplimiento a los requisitos pertinentes, se procederá a la redacción de la Disposición administrativa que autoriza la rectificación solicitada.

En los casos que así lo requieran, las actuaciones serán elevadas a la Delegación de la Asesoría General de Gobierno a fin de que emita dictamen en razón de su competencia, como podría ser el caso en el cual una persona opta por la categoría “No Binario/Indeterminado/Género Fluido/No Informa”, o cuando se trata de un niño, niña o adolescente.

Emitido dictamen favorable, se procede a la redacción de la Disposición administrativa que autoriza el cambio requerido.

Dictado el acto administrativo que autoriza el cambio de género, se procede a la rectificación del acta pertinente, consignando el nuevo sexo conforme a la identidad de género autopercebida, el o los prenombrados adoptados por el solicitante y los datos identificatorios, referenciando la resolución administrativa que habilita las modificaciones indicadas, se expidirá una nueva partida de nacimiento ajustada a dichos cambios y se gestiona la emisión de un nuevo Documento Nacional de Identidad el que reflejará la rectificación registral practicada.

En cumplimiento de los principios mencionados, la nueva documentación no debe contener referencia alguna a la Ley 26.743 ni a la modificación operada.

Respondiendo al principio de confidencialidad, el acta de nacimiento originaria, sólo podrá ser consultada por su titular, por quienes cuenten

con su autorización expresa o por orden judicial escrita y debidamente fundada.

Por último, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 26.743, una vez dictado el acto administrativo que autoriza la rectificación registral es importante poner de manifiesto, que dicha decisión, no podrá ser dejada sin efecto en sede administrativa, debiendo encauzarse las impugnaciones o modificaciones posteriores por la vía judicial, reforzando de esta manera la seguridad jurídica imperante en estos procedimientos con relación a esta nueva situación hecho y derecho.

Resulta pertinente señalar, conforme lo indica el art. 7 de la Ley 26.743, que la rectificación registral del sexo y el cambio de nombre de pila producirán efectos desde la inscripción del nuevo asiento o la anotación correspondiente. Es decir, que los efectos serán oponibles a terceros desde su registración. Esto significa que no se configura un sujeto de derecho distinto; nos encontramos ante la misma persona. Los derechos y obligaciones contraídos con anterioridad al cambio aludido seguirán existiendo, ya que lo opuesto supondría una vulneración de la seguridad jurídica.

Desde una perspectiva técnica, se verifica la adecuación a la identidad autopercebida, lo que evidencia una continuidad del sujeto, sin que se modifiquen los vínculos jurídicos previos, revistiendo fundamental importancia la conservación del número de Documento Nacional de Identidad como elemento central para garantizar la unicidad identificatoria de la persona, afianzando de esta forma la seguridad jurídica.

Culminando el procedimiento administrativo y a los fines de asentar un mecanismo de articulación interjurisdiccional, resulta indispensable efectuar las comunicaciones a los organismos pertinentes según corresponda y practicar las registraciones correspondientes. Así lo establece el texto legal en su artículo 10, indicando que el Registro Nacional de las Personas deberá comunicar el cambio de Documento Nacional de Identidad a los organismos que correspondan a fin de asegurar la actualización de los da-

tos identificatorios en los distintos registros administrativos, complementándose con el artículo 11 del Decreto 1007/2012 el cual dispone que el RENAPER procederá a notificar “a los organismos y registros públicos provinciales que determine cada reglamentación local”.

Estas comunicaciones no implican una modificación automática de los asientos en registrales, sino que suponen la obligación de adecuar los datos identificatorios, a los cambios operados, propugnando la seguridad jurídica y tracto sucesivo, toda vez que la adecuación registral a la identidad autopercebida, no debe alterar la validez de actos jurídicos preexistentes, manteniéndose intacta la responsabilidad de los sujetos por obligaciones asumidas con anterioridad.

Trámite ante el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires

La aplicación de la Ley 26.743 en el ámbito de los registros inmobiliarios de las distintas jurisdicciones tornó necesario el dictado de normativa registral específica, a fin de hacer plenamente operativa la ley dentro del sistema de publicidad inmobiliaria.

En diciembre del año 2013, contando con el dictamen favorable de la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, emitido en el marco del expediente N° 2307-4917/2013, el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires (RPBA) dictó la Disposición Técnico-Registral (DTR) N° 8/2013 a través de la cual estableció un procedimiento con relación a la Ley 26743.

Previo a cualquier análisis de la normativa registral, resulta de gran utilidad remitirse a la distinción formulada por la Dra. María Marta Cúneo, quien participó de la redacción de la norma. Con el objeto de diferenciar la comunicación oficial que el RENAPER remite al RPBA mediante oficio administrativo previsto en el artículo 10 de la Ley 26.743, de los demás documentos -judiciales y notariales- que ingresan al Registro a rogación

de parte, la Dra. Cúneo propone una distinción por instancias: una primera instancia, de carácter administrativo, enmarcada en el citado artículo 10; y segunda, referida a documentos de origen judicial o notarial.

Primera instancia

Los artículos 1 a 4 de la DTR regulan esta primera instancia mediante la habilitación del sistema denominado Sistema Ley 26.743. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley, dispone que las Disposiciones Administrativas dictadas por el Registro de la Personas de la Provincia de Buenos Aires, se registrarán en un sistema especial de registración que se asocia, a su vez, al sistema de Anotaciones Personales. Al respecto la norma registral dispone: La carga de dicho sistema se relacionará por tipo y número de documento de identidad con la expedición de los servicios de publicidad de anotaciones personales. En los supuestos de modificación de número de documento de identidad, el sistema vinculará el número anterior con el nuevo.

Asimismo, se dispone que ante el ingreso de una solicitud de publicidad de anotaciones personales (Inhibición General de Bienes y/o Cesión de Acciones y Derechos Hereditarios) respecto de una persona sobre la cual exista una Disposición del Registro de las Personas de la Provincia de Buenos Aires, en caso de existir coincidencia con el tipo y número de documento de identidad, se prevendrá de la existencia de la referida comunicación, informando únicamente el número de esta. En este punto, la normativa registral —orientada a armonizar de la seguridad jurídica en el tráfico inmobiliario en resguardo de los terceros y la extrema confidencialidad dispuesta en el artículo 9° de la ley— limita la publicidad al conocimiento de la existencia de una Disposición Administrativa sin revelar su contenido. En consecuencia, el interesado que así lo desee deberá ingresar una nueva solicitud consignando la variante de nombre y/o documento para acceder a la información actualizada.

Segunda instancia

El artículo 5 de la DTR regula la segunda instancia: la registración de un documento judicial o una escritura pública —que podrán ser instrumentados de forma autónoma o simultáneamente con el otorgamiento de otro acto jurídico— ingresados a instancia de la persona que ha efectuado una rectificación registral de sexo y nombre. En este supuesto, es el titular quien requiere que tal modificación sea anotada en una inscripción de dominio determinada, con el objeto de que el cambio sea publicitado.

En este punto, cobra relevancia nuevamente el principio de confidencialidad previsto en la Ley 26.743. En tal sentido, la L Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad Inmueble, desarrollada en la ciudad de San Miguel de Tucumán en septiembre de 2013, abordó el tema y concluyó:

1. Que no resulta violatoria de la confidencialidad dispuesta por la Ley la inclusión del número de la misma en el asiento rectificatorio.
2. Que dicho asiento debiera consignar la siguiente leyenda: “Rectificación Ley 26743”, consignando los datos personales modificados y el correspondiente cierre registral.

En tal sentido, el citado artículo 5 de la DTR dispone que, cuando ingrese un documento judicial o una escritura rectificatoria por el cual se requiera publicitar el cambio de género en relación con un inmueble determinado se practicará el siguiente asiento:

Nombre del Titular.

Datos Filiatorios.

Ley N° 26743.

Cierre Registral.

Asimismo, la temática fue analizada en relación con el Principio de Homogeneidad contenido en el artículo 35 de la ley 17.801, el que dispone

que las rectificaciones se realizarán siempre que a la solicitud respectiva se acompañe un documento de la misma naturaleza que el que la motivó.

En concordancia con estos criterios, con el objetivo de facilitar el ejercicio del derecho a la identidad sin necesidad de recurrir a trámites judiciales, la tercera recomendación de dicho encuentro reconoce que podría admitirse la rectificación mediante escritura pública de un asiento originado en un documento judicial, sin que ello implique el desconocimiento del principio de homogeneidad referido.

Resulta pertinente mencionar la regulación vigente en el Registro de la Propiedad de la Ciudad de Buenos Aires, que en el año 2019 ha dictado la Instrucción de Trabajo 5/2019, a través de la cual se reglamenta el procedimiento interno, estableciendo criterios orientativos de calificación y registración de los documentos que ingresen al organismo para su toma de razón, tomando como base, que la normativa registral debe contemplar los principios de la Ley de Identidad de Género.

Asimismo, es de suma importancia citar la experiencia de la Provincia del Chaco, jurisdicción que aplicó tempranamente las premisas y principios consagrados en la Ley 26.743, asumiendo un rol precursor en la adecuación registral, constituyendo y generando criterios registrales que responden a los paradigmas de la mencionada Ley, dictando en consecuencia la Disposición N° 14/2013, mediante la cual se implementan criterios técnicos destinados a regular la registración de documentos que contengan modificaciones en virtud de la identidad de género, velando por la confidencialidad, protección de datos y el trato digno.

Finalmente, es importante mencionar las recomendaciones emanadas de la L Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad, que fuera celebrada en San Miguel de Tucumán en septiembre del año 2013, en cuyo ámbito se abordó, entre otros temas, la actividad registral con relación a la Ley 26.743. De dicho encuentro, surgió una serie de recomendaciones dirigidas a los registros del país, que si bien no revisten carácter

vinculante, poseen un valor técnico significativo, a los fines de la orientación y unificación de criterios de los organismos registrales, constituyendo antecedentes relevantes en la construcción de pautas uniformes a los fines del dictado de la normativa registral.

Conclusión

Para finalizar, consideramos relevante destacar que la Disposición Técnico Registral 8/2013 refleja una visión que integra la función social que el Registro de la Propiedad de la Provincia de Buenos Aires debe desarrollar en pos de su comunidad. Desde esta perspectiva, entendemos que la normativa ha logrado armonizar la labor jurídica con el servicio a la sociedad y la garantía de los derechos humanos fundamentales. De este modo, procura impedir cualquier vulneración a la dignidad de las personas, al tiempo que reconoce la importancia de su protección y fomento.

BIBLIOGRAFÍA

- Casanegra, G. J. (2014). La ley de identidad de género y su incidencia en el derecho notarial y registral inmobiliario nacional y cordobés. LLC, abril 2014, 233.
- Cavalcanti, M. I. (2014). Identidad de género. Aproximaciones al tema. Revista del Notariado, (918).
- Decreto 1007/2012. Reglamentación de la Ley 26.743 de Identidad de Género. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Decreto 476/2021. Adecuación de nomenclatura en el Documento Nacional de Identidad y Pasaporte. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Famá, M. V. (2015). Capacidad progresiva de niñas, niños y adolescentes en el Código Civil y Comercial. La Ley, 2015-F, 463.
- L Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad Inmueble. Tema II: Identidad de género. Ley 26.743. Rectificación de asientos. Criterios de aplicación. San Miguel de Tucumán, 2013.
- Ley 17.801. Régimen de la Propiedad Inmueble. Boletín Oficial de la República Argentina.

- Ley 26.061. Ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Ley 26.743. Ley de Identidad de Género. Boletín Oficial de la República Argentina.
- Litardo, E. (2018). El derecho a la identidad de género. Interpretación y desafíos de la Ley 26.743. Revista de Actualidad. Derecho de Familia, 7, 19–63.
- Medina, G. (2012). Ley de identidad de género. Aspectos relevantes. La Ley, 2012-C, 1162.
- Principios de Yogyakarta. (2007). Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf
- Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires. (2013). Disposición Técnica Registral N.º 8/2013: Rectificaciones Ley 26.743.
- Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chaco. (2013). Disposición Técnica Registral N.º 14/2013.
- Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chaco. (2020). Disposición Técnica Registral N.º 1/2020.
- Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal. (2019). Instrucción de Trabajo N.º 5/2019.
- Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Mendoza. Orden de Servicio 576. Inscripción y publicidad identidad de género.
- Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. (2013). Disposición Técnica Registral N.º 26/2013.
- Sabene, S. E. (2013). Primeras reflexiones sobre el impacto de la Ley 26.743 de Identidad de Género en el derecho registral de las personas. SJA, 02/01/2013.
- Sambrizzi, E. A. (2012). La Ley 26.743 de identidad de género. El Derecho, (248), 21 de junio de 2012.
- R. P. R. M. s/ cambio de nombre, Expte. JU-12600-2023 (2023)